



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-77/2022

ACTORA:
FRANCIA LIZETH ROBLES TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** presentada para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-233/2022 y TECDMX-JEL-258/2022 acumulados, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Francia Lizeth Robles Tovar
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Reglamento de las COPACO	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Resolución impugnada	La resolución emitida el dos de agosto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-233/2022 y acumulado
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Bosque Residencial del Sur (Fracc.)

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Quejas locales

1.1 Expediente IECM-DD25/PR-004/2022. El dieciséis de marzo, Karla Paola Tenorio Velasco presentó escrito de queja ante la Dirección Distrital en contra de la actora como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, por presuntos actos cometidos en su contra, consistentes en ser víctima de apodos e insultos a través de un grupo de *Whatsapp*, donde manifestó fue agredida ella y otras personas de la Unidad Territorial.

Asimismo, la parte actora fue denunciada debido a que supuestamente recibió de manera directa del alcalde la obra de presupuesto participativo de remodelación de los Arcos y Casetas de la Unidad Territorial, sin informar, ni incluir al resto de las personas vecinas.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



1.2. Acuerdo de radicación y prevención. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la Dirección Distrital registró la queja con la clave IECM/DD25/PR-004/2022, la tuvo por recibida y previno a Karla Paola Tenorio Velasco efecto de que mencionara claramente el hecho o hechos que pretendía acreditar con las imágenes de las conversaciones de *Whatsapp* ofrecidas como pruebas, así como exponer con claridad la fecha en la que fueron realizadas.

1.3. Expediente IECM-DD25/PR-006/2022. El dieciséis de marzo, Denisse Lara Martínez Osorio presentó escrito de queja ante la Dirección Distrital en contra de la actora, por presuntos actos cometidos en su contra a través de un grupo de *Whatsapp*, consistentes en difamar, denostar, agredir y discriminarla a ella y a otras personas de la Unidad Territorial.

1.4. Acuerdo de radicación y prevención. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la Dirección Distrital registró la queja con la clave IECM/DD25/PR-006/2022 la tuvo por recibida y le previno a efecto de que mencionara claramente el hecho o hechos que pretendía acreditar con las imágenes de las conversaciones de *Whatsapp* ofrecidas como pruebas, así como exponer con claridad la fecha en la que fueron realizadas.

1.5. Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento. El quince de abril la Dirección Distrital emitió el acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento en los procedimientos IECM/DD25/PR-004/2022 y IECM/DD25/PR-006/2022.

1.6. Acuerdo de desechamiento. El trece de junio siguiente, el Instituto local emitió un acuerdo en el que resolvió dejar sin efectos el acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento,

SCM-JE-77/2022

así como desechar las denuncias identificadas con las claves IECM/DD25/PR-004/2022 y IECM/DD25/PR-006/2022.

2. Juicios locales.

2.1. Demandas. El veintiocho de abril, la actora presentó demandas de juicios electorales locales ante la Dirección Distrital, Con dichas demandas el seis y nueve de mayo el Tribunal local integró los expedientes con claves TECDMX-JEL-233/2022 y TECDMX-JEL-258/2022.

2.2. Resolución impugnada. El dos de agosto el Tribunal local emitió resolución en estos asuntos, en los que determinó acumularlos, confirmó los acuerdos de radicación con prevención y revocó el acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento, respecto de los expedientes IECM-D25/PR-004/2022 y acumulado.

3. Juicio federal

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, por lo que una vez recibida la demanda y demás documentación remitida por el Tribunal local, el quince de agosto la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional turnó el expediente **SCM-JE-77/2022**, a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3.2. Radicación. El diecisiete de agosto siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3.3. Primer requerimiento y desahogo. Mediante proveído de diecinueve de agosto, el magistrado instructor requirió al IECM que remitiera copia certificada de los expedientes de las quejas locales, así como copia certificada del acuerdo que se



emitió en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local; dicha documentación se recibió el veinticuatro de agosto, por lo que, el veinticinco siguiente se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento.

3.4. Segundo requerimiento y desahogo. Mediante proveído de veintinueve de agosto, esta Sala Regional requirió al Tribunal local que informara si fueron impugnados los acuerdos emitidos el once de agosto³ dentro de los expedientes IECM-D25/PR-004/2022 e IECM-D25/PR-006/2022, quien informó mediante oficio TECDMX/SG/3017/2022 que no se tenía registro de su impugnación ante ese órgano jurisdiccional; en ese sentido, el uno de septiembre se tuvo por desahogado el requerimiento.

3.5. Tercer requerimiento y desahogo. Mediante proveído de seis de septiembre, esta Sala Regional requirió al Instituto local que informara si habían sido impugnados los acuerdos referidos en el numeral que antecede, quien lo desahogó el siete siguiente, en el sentido de no tener registro relacionado con los acuerdos referidos, en consecuencia, no fueron impugnados en esa instancia administrativa. Lo anterior, se acordó de conformidad el ocho siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-233/2022 y

³ Emitidos por el IECM en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local en los expedientes TECDMX-JEL-233/2022 y acumulado.

acumulado que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento⁴ en el expediente IECM-D25/PR-004/2022 y acumulado, relacionado con los procedimientos para la determinación de responsabilidades de personas integrantes de una COPACO en los que tiene el carácter de denunciada; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable. Artículos 166 fracción X, así como 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.⁵

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL**

⁴ De fecha de quince de abril de dos mil veintidós.

⁵ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷ que dispone que este tribunal es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con los procedimientos de responsabilidad instaurados por la presunta infracción cometida por la parte actora como integrante de la COPACO, es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales⁸.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que **el medio de impugnación ha quedado sin materia**, conforme a lo que a continuación se explica.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al emitir sentencia en el juicio SCM-JDC-2318/2021.

Marco normativo.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el mencionado artículo refiere que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.



El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹.

Caso concreto.

En el caso, esta Sala Regional advierte del escrito de demanda de la actora y con base en lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁰, que acude a controvertir, en esencia, que el Tribunal responsable resolviera revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento de quince de abril en el expediente IECM-DD25/PR-004/2022 y acumulado, para que se emitiera otro

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

debidamente fundado y motivado, pues refiere la actora que la materia se había extinguido, dado que en fecha anterior -trece de junio- la Dirección Distrital ya se había pronunciado y resuelto desechar los escritos de denuncia respecto a los procedimientos de determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria instaurados en su contra.

En consecuencia, refiere que el Tribunal responsable debió decretar el sobreseimiento, pues antes de que se emitiera la Resolución impugnada, la Dirección Distrital decretó el desechamiento de las denuncias, por lo que existió una causa determinante y definitiva que produjo la inexistencia de la materia que dio origen a los juicios locales.

De ello, es posible desprender que la pretensión final de la actora es que subsista la determinación del desechamiento de las quejas interpuestas en su contra, y por tanto, no se continuara con la sustanciación de dichos procedimientos, ordenándose su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Ahora bien, en respuesta al diverso requerimiento formulado por el magistrado instructor al Instituto local, por el que remitió copia certificada de los acuerdos emitidos el once de agosto por la Dirección Distrital en los procedimientos IECM/DD25/PR-004/2022 y IECM/DD25/PR-006/2022, así como de su notificación a las denunciadas¹¹, se desprende que en sus puntos primero y segundo se estableció lo siguiente:

¹¹ Las constancias de referencia cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



[Expediente IECM-D25/PR-004/2022]

PRIMERO. Se revoca el **ACUERDO DE ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** *de fecha quince de abril de dos mil veintidós*, y en consecuencia dejar sin efectos el **ACUERDO DE DESECHAMIENTO** de fecha trece de junio de dos mil veintidós, ambos dictados por el Lic. Jaime Mariano Escárzaga Quintanar, Titular de Órgano Desconcentrado y el Lic. Rubén Rosey González, secretario de Órgano Desconcentrado (Encargado de Despacho), ambos adscritos a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-D25/PR-004/2022 y acumulado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, lo procedente es **DESECHAR EL ESCRITO DE DENUNCIA**, presentados (sic) dentro del procedimiento IECM-D25/PR-004/2022, con fundamento en los artículos 106 y 111, fracción IV del Reglamento.-----

[Expediente IECM-D25/PR-006/2022]

PRIMERO. Se revoca el **ACUERDO DE ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** *de fecha quince de abril de dos mil veintidós*, y en consecuencia dejar sin efectos el **ACUERDO DE DESECHAMIENTO** de fecha trece de junio de dos mil veintidós, ambos dictados por el Lic. Jaime Mariano Escárzaga Quintanar, Titular de Órgano Desconcentrado y el Lic. Rubén Rosey González, secretario de Órgano Desconcentrado (Encargado de Despacho), ambos adscritos a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-D25/PR-004/2022 y acumulado.-----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR LOS ESCRITOS DE DENUNCIA**, presentados dentro del procedimiento IECM-D25/PR-006/2022, con fundamento en los artículos 106 y 111, fracción II del Reglamento.-----

De lo transcrito, se advierte que si bien la Dirección Distrital revocó en ambos procedimientos -en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local- los acuerdos de admisión, acumulación y emplazamiento de fecha quince de abril, lo cierto es que, en cada caso, también **determinó desechar las denuncias respectivas.**

En ese sentido, es patente que dos días después de la interposición de la demanda de la parte actora, la Dirección Distrital en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, revocó los acuerdos de admisión, acumulación y emplazamiento

referidos, sin embargo, en ambos casos, también **determinó desechar las denuncias correspondientes**, circunstancia que tiene como consecuencia que la parte actora alcanzara la pretensión en que sustentó la demanda de este juicio, esto es, que no se continuara con dichos procedimientos seguidos en su contra y por tanto, los mismos se tuvieran por concluidos.

Al respecto, es pertinente destacar que los acuerdos en cumplimiento mencionados se notificaron a las denunciantes el quince de agosto y que, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el secretario general del Tribunal local, mediante oficio TECDMX/SG/3017/2022 recibido el treinta y uno de agosto, informó que no tiene registro de que esos acuerdos hubieren sido controvertidos.

Aunado a ello, el Instituto local en respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor el seis de septiembre, informó que no tenía registro respecto a que los acuerdos en cuestión hubieren sido impugnados ante esa autoridad administrativa.

Así, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento de la COPACO en relación con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, los desechamientos de las denuncias decretados en los acuerdos emitidos el once de agosto por la Dirección Distrital son determinaciones firmes que causaron ejecutoria¹².

¹² Ello, pues de conformidad con los artículos 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria conforme al artículo 3 fracción II del Reglamento de la COPACO, causan ejecutoria las resoluciones que hecha su notificación en forma no se interponga el recurso o medio de impugnación correspondiente.



Por lo anterior, con independencia de que los acuerdos de la Dirección Distrital se hubieran emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, revocando sus diversos acuerdos de admisión, acumulación y emplazamiento de las denuncias -lo que la parte actora controvertió en este juicio-, lo cierto es que en dichos acuerdos la señalada Dirección Distrital también determinó el desechamiento de las denuncias, porque las quejas se presentaron fuera del plazo de cinco días, esto es, fueron extemporáneas.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría continuar la secuela procesal de este juicio, pues incluso de asistirle la razón a la parte actora y que está Sala Regional ordenara la revocación de la sentencia del Tribunal local para que subsistieran los acuerdos de desechamiento de la Dirección Distrital de trece de junio pasado, sus efectos tendrían la misma consecuencia que se obtuvo con esta nueva determinación firme de la Dirección Distrital de once de agosto, en la que, como ya se ha indicado, nuevamente desechó las denuncias respectivas; de ahí que ese cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, hace que el presente asunto haya quedado sin materia, pues la parte actora alcanzó su pretensión en el sentido de que dichas quejas seguidas en su contra fueron desechadas.

Esto es así, pues la situación jurídica relacionada con la pretensión final de la actora ha sido colmada -desechamiento de las denuncias y por tanto la conclusión de los procedimientos seguidos en su contra-, toda vez que en los nuevos acuerdos emitidos por la Dirección Distrital el once de agosto, se generó la misma consecuencia jurídica que pretendía la parte actora, de ahí que el presente asunto ha quedado sin materia, dado que se ha colmado su pretensión esencial.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, procede desechar la demanda de la actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.